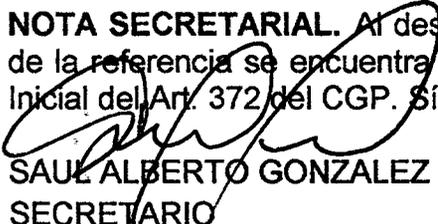


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia Inicial del Art. 372 del CGP. Sírvase proveer. Abril veinte (20) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ALEXANDER ESCANDON SUAREZ.
DEMANDADO:	CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 CGP.

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, se ha vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, en razón a ello, se encuentra pendiente desarrollar la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

En la Audiencia antes dicha, se llevará a cabo las etapas de Conciliación, Interrogatorio de Partes, Fijación del Litigio, Decreto y Practica de Pruebas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles diecinueve (19) de julio, a las 2:30 p.m. del presente año, para llevar a cabo Audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual, por lo que, se invitará a las partes y se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente se previene a las partes que en dicha audiencia se practican los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por Alicia del Carmen García Gutiérrez contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre recurso de apelación incoado por el doctor Jorge Tadeo Lozano.

II. Antecedentes: El doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, ha presentado el 11 de abril de 2023, a través del correo institucional del Juzgado, memorial a través del cual impetra recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, el cual fue aclarado y complementado con memorial presentado igualmente a través del correo institucional del juzgado el 12 de abril de la anualidad que cursa.

Seguidamente entra el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso propuesto.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que esta agencia judicial en providencia que antecede, resolvió declarar la falta de legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, igualmente se dispuso no reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de marras, al doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, esto en consideración que su poderdante no está legitimada en la presente ejecución, motivos estos por los cuales no se dio trámite a su solicitud de control de legalidad.

Decisión anterior que no es caprichosa, ya que en anterior oportunidad la señora García Gutiérrez intentó actuar dentro del proceso de marras, pronunciándose el despacho en auto del 18 de septiembre de 2020, resolviendo declarar la falta de legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, en consideración del contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre Alicia del Carmen García Gutiérrez y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya y Robles y CIA S EN C, no accediendo a lo pretendido por la memorialista, igualmente se resolvió no reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de marras, al doctor Cesar David Turizo Fuentes, toda vez que su poderdante no está legitimada para actuar dentro de esta ejecución, entre otros.

Por su parte y tal como se señaló en la providencia objeto de reparo, la Corte Suprema de Justicia, al desatar impugnación del fallo de tutela de primera instancia, propuesta por la señora García Gutiérrez en contra de la providencia del 18 de septiembre de 2020, siendo Magistrado ponente el doctor Gerardo Botero Zuluaga, mediante fallo de tutela STL1565-2021, radicado No 91817, Acta extraordinaria No. 13 del 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió confirmar el fallo de tutela de primera instancia, señalando en algunos de sus apartes lo siguiente:



“Descendiendo al sub iudice, pretende la parte accionante la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia por esta vía, se ordene dejar sin valor y efecto, las decisiones emitidas por el despacho convocado, el 18 de septiembre y 9 de octubre de 2020, al interior de un proceso ejecutivo laboral que promovió en contra del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

*Pues bien, a partir del examen de las decisiones cuestionadas, no se advierte la vulneración de las garantías constitucionales de la promotora del amparo, **toda vez que, la autoridad acusada realizó una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso y emitió pronunciamientos coherentes, razonables y motivados.** (negritas fuera de texto).*

En efecto, la aquí tutelista, por intermedio de un abogado, a quien pretendía que le fuera reconocida personería para actuar en su representación al interior del proceso, elevó una serie de peticiones que contenían la retractación de la cesión de derechos litigiosos suscrita por ella y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya & Robles & CIA. S. EN C., ante lo cual, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, la célula judicial declaró la falta de legitimidad de la interesada para actuar dentro del asunto, y en virtud de ello, como se anotó en precedencia, se abstuvo de reconocer personería al profesional del derecho (...)

En otro de los apartes de la sentencia citada, la Corte señaló “Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que los proveídos censurados están arraigados en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues de los apartes transcritos, resulta claro que, el Juzgado no accedió a lo pretendido por la petente, con fundamento en que, en este momento procesal, ella carece de legitimación para actuar en el proceso, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos que suscribió, y sobre el cual, previamente no elevó cuestionamiento alguno, de modo que, la tesis desarrollada por el despacho, tiene sustento en la imposibilidad de la actora de ser parte en el proceso, a quien, como bien lo indicó el operador judicial, en dicho escenario procesal, le está vedado cuestionar el contrato de cesión. (negritas fuera de texto).

En ese orden, no es dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Luego entonces, la circunstancia de que la accionante no coincida con el criterio de la autoridad a quien la ley le asignó competencia para dirimir el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, pero por las razones aquí expuestas”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez carece de legitimación para actuar tal como lo ha establecido no solo este Despacho en providencias anteriores sino la Corte Suprema de Justicia, esta agencia judicial, rechazará de plano los memoriales contentivos de recurso de alzada presentados por el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, en calidad de apoderado judicial de la señora García Gutiérrez, en contra de la providencia fechada 29 de marzo de 2023.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano los memoriales contentivos de recurso de alzada presentados por el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, en calidad de apoderado judicial de la señora García Gutiérrez, en contra de la providencia fechada 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Continúese con la entrega de los dineros retenidos dentro del proceso de referencia y los que se llegaren a retener a futuro hasta satisfacer la totalidad de los créditos acumulados a la presente ejecución.

Tercero: Distribuir a prorrata el título judicial No.412430000080591 por valor de \$46.764.488, entre los procesos acumulados así:

Demandante	Valor de crédito	% prorratio	Valor a prorratio
Bolivia Castrillo Salas	\$907.733.984	28.89%	\$13.510.260.58
Sonia Alcocer Mancera	\$693.527.400	22.07%	\$10.320.922.50
Heyber Payares Martínez	\$175.392.353	5.58%	\$2.609.458.43
Soanis Yepez Sierra	\$175.479.076	5.58%	\$2.609.458.43
Alicia García Gutiérrez	\$1.190.256.172	37.88%	\$17.714.388.05

Cuarto: Los montos asignados en el prorratio a los procesos de Heyber Payares Martínez y Soanis López Sierra, quedarán a disposición de estos procesos, pero no se cancelarán hasta que se resuelva el incidente de nulidad presentado por el ente ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por RAMON EULOGIO SALAZAR CONTRA SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS Y OTRO. Rad. 13-468-31-89-002-2023- 00030-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Abril 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiuno (21) de abril Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por RAMON EULOGIO SALAZAR CONTRA SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS Y OTRO. Rad. 13-468-31-89-002-2023-00030-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma a los demandados, tal como lo indica el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y COVID 19, para lo cual no se contestó la demanda

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Téngase por no contestada la demanda.

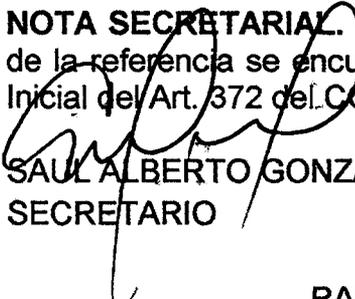
Para lo cual se señala el día 26 de julio de 2023, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia Inicial del Art. 372 del CGP. Sírvase proveer. Abril veinte (20) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO MERCADO.
DEMANDADO:	YANETH ELOISA ORDÓÑEZ PORTELA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00152-00.
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 CGP.

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, se ha vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, en razón a ello, se encuentra pendiente desarrollar la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

En la Audiencia antes dicha, se llevará a cabo las etapas de Conciliación, Interrogatorio de Partes, Fijación del Litigio, Decreto y Practica de Pruebas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles diecinueve (19) de julio, a las 3:30 p.m. del presente año, para llevar a cabo Audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual, por lo que, se invitará a las partes y se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente se previene a las partes que en dicha audiencia se practicasen los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ